

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-49/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: JOSÉ RICARDO AGUILAR
TORRES

COLABORÓ: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de julio de 2026.

Sentencia que **revoca** la resolución impugnada, al concluir que no existió una
decisión válidamente adoptada por el Pleno, pues el proyecto sometido a su
consideración no obtuvo el voto mayoritario requerido. En consecuencia, debe
dejarse insubsistente el documento en el que se hizo constar una supuesta
resolución que declaró la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres
en Razón de Género presuntamente cometida por tres ciudadanos en perjuicio
de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia de esa entidad, ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Lo anterior, ante las posiciones encontradas de las tres Magistraturas,
respecto de la calificación de la competencia y de la existencia o inexistencia
de la infracción denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. Antecedentes del caso.....	2
2. Competencia.....	3
3. Procedencia.....	3
4. Estudio de fondo.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Acto impugnado [TESLP/PSE/01/2026]	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Monterrey	4
4.1.3. Cuestiones a resolver.....	5
4.1.4. Decisión.....	5
5. Efectos.....	11
6. Resolutivos	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

1. Antecedentes del caso

2

1. Denuncia. El 15 de enero de 2026,¹ la actora presentó denuncia en contra de 3 personas, por conductas presuntamente constitutivas de VPG en su perjuicio, lo anterior, derivado de las presuntas agresiones verbales, físicas, intimidación y descalificaciones ocurridas dentro del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí; así como la difusión de publicaciones en medios de comunicación locales y redes sociales, que presuntamente se orientaban a desacreditar su labor jurisdiccional.

2. Sesión pública.² El 19 de mayo, el Magistrado instructor, en sesión pública, puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el sentido de declarar la existencia de VPG, no obstante, una de las magistraturas emitió su voto en contra al considerar que no se actualizaba la conducta denunciada, mientras que otra de las magistraturas votó en contra del proyecto al considerar que la materia del procedimiento no era electoral, en consecuencia, se ordenó el engrose del asunto.

3. Engrose. Al día siguiente, la magistratura encargada del engrose hizo del conocimiento del Pleno la sentencia en el sentido de que no se actualiza la VPG, a la cual se le adjuntaron los votos en contra de las otras dos

¹ A partir de este punto todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
² TESLP/PSE/01/2026.



magistraturas, uno al considerar que sí se actualiza la conducta denunciada y la otra que los hechos denunciados no eran materia electoral.

4. Demanda y solicitud de facultad de atracción. Inconforme con lo anterior, el 26 de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En su demanda, solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción, al considerar que el asunto reviste importancia y trascendencia, motivo por el cual, el 2 de junio, la Sala Monterrey remitió el expediente.

5. Decisión de la Sala Superior. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-8/2026**. El 4 de junio, la Sala Superior determinó que esta Sala Monterrey debía conocer del juicio.

6. Recepción y turno. El 5 siguiente, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación y la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida en un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana electa popularmente como titular del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Además de que así lo determinó la Sala Superior al resolver el **SUP-SFA-8/2026**.

3. Procedencia

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios conforme a lo razonado en

el auto de admisión y no se advierte que con posterioridad se haya actualizado alguna causa de sobreseimiento.

4. Estudio de fondo

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acto impugnado [TESLP/PSE/01/2026]

Lo constituye la aparente sentencia en la que se estableció la **inexistencia de la VPG**, denunciada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su calidad de titular del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Monterrey

La parte actora señala que la sentencia controvertida no tiene validez porque ésta no refleja una decisión judicial adoptada por la mayoría, sino una construcción unilateral de una magistratura, elaborada a partir de una votación que únicamente tuvo como efecto rechazar el proyecto originalmente planteado, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior.

Por otra parte señala que, contrario a lo expuesto por la responsable, sí se actualiza la VPG porque las expresiones verbales, psicológicas y simbólicas acreditadas en el expediente debían analizarse en su conjunto, pues de estudiarlas de esa manera, se configuraría un patrón de intimidación y deslegitimación basado en elementos de género porque, a su parecer, las expresiones acreditadas no constituyen una crítica legítima a la función pública, sino que utilizan la condición de mujer, como categoría de desprecio, intimidación y subordinación, lo que, desde su perspectiva, actualiza los elementos de la infracción.

Adicional, señala que el Tribunal Local, indebidamente maximiza la libertad de expresión frente a discursos de odio, amenazas y VPG, pues equiparó el escrutinio público de una persona juzgadora frente a la obligación de soportar VPG.

También, señala que indebidamente el Tribunal Local consideró que la expresión “como mujer qué asco me da” no actualiza el elemento de género,

porque la prueba de inversión empleada fue mal aplicada, pues lo relevante no es determinar si se pudo haber empleado en un hombre, sino que se usó el carácter de mujer como un vehículo de humillación o subordinación.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Esta Sala Monterrey debe analizar si fue correcto o no: **a)** darle validez al acto impugnado atendiendo a la votación de quienes integran el Pleno del Tribunal Local y, de ser el caso, **b)** determinar si fue correcto o incorrecto que se declarara la inexistencia de VPG atribuida a tres ciudadanos, presuntamente cometida en contra de una jueza electa popularmente.

4.1.4. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, al concluir que no existió una decisión válidamente adoptada por el Pleno, pues el proyecto sometido a su consideración no obtuvo el voto mayoritario requerido. En consecuencia, debe dejarse insubsistente el documento en el que se hizo constar una supuesta resolución que declaró la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género presuntamente cometida por tres ciudadanos en perjuicio de la titular del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Distrito Judicial de esa entidad, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

5

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco jurídico sobre la validez de las sentencias

La Sala Superior ha sostenido que una sentencia se puede considerar como acto jurídico de decisión y como documento. Así, en el primer caso se trata de la declaración que hace el órgano jurisdiccional de que se trate, respecto a determinada solución; en tanto que la sentencia como documento constituye únicamente la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica³.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-95/2017 y sus acumulados, SUP-JRC-14/2016, SUP-JDC-5200/2015, SUP-JRC-79/2013 y SUP-JDC-131/2020.

Es decir, la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.

Ahora, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la sentencia misma o decisión, con lo asentado en el documento.

No obstante, la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista un documento a manera de sentencia, la existencia de la decisión depende del cumplimiento de ciertos requisitos que deben observarse para su validez, entre ellos, que exista al menos una votación mayoritaria respecto del punto a resolver.

En el caso concreto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece que el Tribunal Local se integra por 3 magistraturas que actúan de manera colegiada.

Por su parte, la Ley Electoral Local establece que el Tribunal Local es el competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador⁴.

6

Ahora bien, respecto de la aprobación de las sentencias, el Reglamento Interno del Tribunal Local dispone que el Pleno realiza la votación de forma nominal y abierta en todos los casos.

Cita también que el Pleno aprueba las resoluciones jurisdiccionales **cuando al menos 2 de las 3 magistraturas** que lo integran emiten su voto a favor de la propuesta sometida a consideración y que, la magistratura que disiente del sentido de la resolución aprobada por la mayoría tiene derecho a formular un voto particular⁵.

Tal reglamento también señala que la resolución engrosada se realizará en los términos discutidos por la mayoría, cuando el proyecto originalmente sometido

⁴ **ARTÍCULO 426.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

⁵**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Artículo 37. La votación para la aprobación de resoluciones jurisdiccionales será de forma nominal y abierta en todos los casos.

Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación del listado de asuntos podrá ser sometida a votación económica, para lo cual bastará que los integrantes del Pleno levanten alguna mano en señal de aprobación.

Artículo 38. La aprobación de resoluciones jurisdiccionales requiere de al menos el voto positivo de dos de las tres magistradas o magistrados integrantes del Pleno.

La magistrada o magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría tiene derecho a formular su voto particular si su voto es en contra del proyecto; o concurrente, si comparten el sentido, pero discrepan de las consideraciones que lo sustentan.

a consideración no es aprobado, pero acepta las observaciones o modificaciones propuestas durante la deliberación.

Además, que la magistratura ponente pierde la elaboración de la resolución, cuando no acepta las observaciones o modificaciones aprobadas por la mayoría. En ese supuesto, el expediente se retorna a la ponencia que corresponda conforme al turno respectivo, para que incorpore los razonamientos y consideraciones jurídicas acordados por la mayoría y formule el engrose de la resolución aprobada⁶.

Sigue señalando que el Tribunal asigna los expedientes retornados, mediante un turno distinto al utilizado para la distribución ordinaria de los medios de impugnación y de los procedimientos sancionadores especiales.

De igual forma, cita que la ponencia instructora realiza el engrose de las resoluciones jurisdiccionales dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión correspondiente; que cuando el proyecto no es aprobado, la ponencia designada por el Pleno efectúa dicho engrose.

4.3 Caso concreto

7

4.3.1 En el caso, el Pleno del Tribunal Local, en sesión pública, discutió el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador instaurado por una jueza electa popularmente, en contra de tres ciudadanos por diversas conductas que, en su concepto constituían VPG (TESLP/PSE/01/2026).

Tal proyecto fue en el sentido de declarar la existencia de la infracción, mas éste fue rechazado, sustancialmente, porque una de las magistraturas consideró que no se actualizaba la VPG y la otra magistratura rechazó la propuesta porque, desde su perspectiva, no se actualizaba la competencia del Tribunal Local, por no existir norma expresa en la legislación que dote al Tribunal Local de la atribución de conocer del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG instaurado por personas juzgadoras electas popularmente.

⁶ **Artículo 39.** Si el proyecto no fuera aprobado, pero la Magistrada o Magistrado ponente acepta las observaciones o reformas propuestas por la mayoría, redactará la resolución en los términos de lo discutido. Si no acepta, el expediente será retornado a la Ponencia en turno que, con los razonamientos y consideraciones jurídicas acordadas por la mayoría engrose el fallo aprobado.
El turno de expedientes retornados será diferente al turno general de medios de impugnación y procedimientos sancionadores especiales.

Por tanto, se acordó realizar el retorno, en el entendido de que el proyecto se propondría en el sentido que determinara la Magistratura a quien correspondía realizar el engrose, con los votos en contra del resto de integrantes del Pleno.

Al día siguiente, la magistratura ponente presentó el engrose en el sentido de declarar la inexistencia de VPG, porque las expresiones denunciadas se emitieron de manera espontánea como crítica severa al ejercicio de la función jurisdiccional ostentada por la parte actora. En el proyecto se agregaron los votos en contra de las dos restantes magistraturas.

4.3.2. La parte actora sostiene que la sentencia es incorrecta, porque el engrose no refleja una decisión judicial adoptada por la mayoría, sino una construcción unilateral de una magistratura, elaborada a partir de una votación que únicamente tuvo como efecto rechazar el proyecto originalmente sometido a consideración.

Ello es así, porque en la deliberación existieron tres posturas distintas: **i)** la propuesta por el ponente, Sergio Iván García Badillo, en el sentido de tener por actualizada la VPG; **ii)** la sostenida por la magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, relativa a que no se actualizaba la VPG, al tratarse de críticas severas dirigidas a una servidora pública; y **iii)** la expuesta por la magistrada María Carolina López Rodríguez, quien consideró que el Tribunal Local carecía de competencia para conocer del asunto.

En ese contexto, estima la actora que el caso debió someterse nuevamente a discusión, al no colmarse los requisitos previstos en el artículo 39 del Reglamento Interno, pues no existió consenso mayoritario que permitiera válidamente emitir el engrose como sentencia del órgano jurisdiccional.

4.3.3 Esta Sala Monterrey determina que le asiste la razón a la parte actora, porque **no se configuró la votación mayoritaria** para el dictado de la resolución local, ante las posiciones encontradas de las tres Magistraturas respecto de la calificación de la competencia y la existencia o inexistencia de la infracción denunciada; por tanto, **debe revocarse el acto controvertido**.

En efecto, el artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal Local, establece que las sentencias serán aprobadas por la votación positiva de al menos dos magistraturas y que en caso de que el ponente no acepte realizar los ajustes de las magistraturas disidentes, la elaboración del engrose se retornará a la

magistratura correspondiente, quien deberá elaborarlo en los términos acordados en la sesión, conforme lo señala el artículo 39 del ordenamiento en cita.

No obstante, en el caso, durante el desarrollo de la sesión, el Magistrado Sergio Iván García Badillo propuso que el asunto era competencia del Tribunal Electoral y que se actualizaba la VPG en perjuicio de la jueza electa popularmente.

Por su parte, la Magistrada María Carolina López Rodríguez emitió su voto en contra, al considerar que no se surtía la competencia electoral, pues no existe norma expresa en la legislación que faculte al Tribunal Local de atribuciones para conocer del procedimiento especial sancionador en materia de VPG de personas juzgadas electas popularmente.

A su vez, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero consideró que sí se surtía la competencia electoral, no obstante, no compartió que se actualizara la infracción⁷.

En consecuencia, durante el desarrollo de la sesión se determinó que la sentencia había sido rechazada por la mayoría, por lo que procedía su engrose a cargo de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, quien precisó que el sentido del fallo sería el expuesto por la ponencia a su cargo, es decir, en el sentido de declarar que sí existía competencia electoral y que no se configuraba la VPG, por lo que el resto de las Magistraturas podría agregar sus votos particulares.

Al día siguiente de la sesión, la Magistrada María Carolina López Rodríguez le solicitó a la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, se convocara a una nueva sesión a efecto de que discutiera y fuera votado el proyecto propuesto por su ponencia, al considerar que si bien existía un bloque mayoritario que rechazó el proyecto, dentro de la disidencia no existía acuerdo para emitir el sentido del fallo, pues las posiciones para rechazar el proyecto eran incompatibles, sin embargo, la solicitud fue rechazada⁸.

⁷ Lo anterior se advierte del video de la sesión pública del Tribunal Local contenida en la Página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=akirTEomzKg&t=384s> el cual es susceptible de ser analizado en una resolución judicial en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 963 y el criterio I.3º.C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373.

⁸ Mediante oficio TESLP/PMDAPG/85/2026.

El mismo día, la Magistrada ponente Dennise Adriana Porras Guerrero, emitió el engrose en el sentido de que: **a)** el Tribunal Local sí era competente para conocer del procedimiento en materia de VPG promovido por la persona juzgadora electa popularmente y **b)** no se actualizaba la infracción.

Por tanto, tal postura solo obtuvo el voto positivo de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, pues la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo emitieron votos en contra de tal sentido.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que **el acto impugnado emitido por el Tribunal Local carece de la mayoría de votación exigida normativamente, tal como lo prevén el artículo 38, en relación con el diverso 39, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Local, para su validez**, pues ésta solo fue votada positivamente por una magistratura.

10

En consecuencia, no existe una decisión colegiada respaldada por la mayoría de sus integrantes, sino únicamente posturas individuales que impiden tener por válidamente emitida una resolución jurisdiccional, en estricto sentido; es decir, una sentencia como acto jurídico.

Bajo esa premisa, no puede estimarse existente una sentencia, ya que el órgano jurisdiccional no alcanzó una determinación mayoritaria respecto del sentido y las consideraciones que debían sustentar la decisión. Por tanto, el documento en el que se hizo constar dicha supuesta resolución carece de sustento jurídico y validez, por lo que debe quedar insubsistente⁹.

La revisión de esta cuestión resulta indispensable para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y de defensa de las personas justiciables, pues únicamente una decisión adoptada por mayoría permite conocer con certeza las razones que sustentan el fallo y, en su caso, controvertirlas eficazmente a través de los medios de impugnación procedentes.

En consecuencia, procede **declarar la insubsistencia del documento controvertido**; asimismo, debe ordenarse al Tribunal responsable que emita una resolución conforme a las reglas que rigen su actuación y a los criterios

⁹ De igual forma lo determinó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JE-159/2021.

establecidos en esta ejecutoria, a fin de que alcance una posición mayoritaria respecto de la controversia planteada, la que deberá emitirse dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada esta sentencia¹⁰.

No obstante, la circunstancia de que las magistraturas hubieran sostenido posturas distintas respecto de las consideraciones jurídicas del asunto, no necesariamente impedía la conformación de una decisión mayoritaria. Lo anterior, porque el Pleno podía arribar válidamente a una determinación mediante la votación separada de los resolutive correspondientes.

En efecto, la controversia permitía escindir la decisión en, al menos, dos cuestiones diferenciadas: en primer término, la relativa a la competencia del Tribunal Local para conocer del asunto y, en segundo lugar, la concerniente a la actualización o no de la VPG; de esta forma, cada una de dichas cuestiones podía someterse de manera independiente a la consideración del Pleno, a fin de identificar la posición mayoritaria respecto de cada resolutive.

Bajo ese esquema, el que una magistratura considerara la incompetencia del Tribunal Local para conocer del asunto, no impedía, por sí mismo, la construcción de una decisión colegiada, pues correspondía al Pleno votar primeramente dicha cuestión y, una vez definida la postura mayoritaria sobre la competencia, resolver la cuestión de fondo relativa a la acreditación o no de la VPG.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes agravios formulados por la parte actora, pues la inexistencia de una resolución válidamente emitida constituye una cuestión de estudio preferente y oficioso.

5. Efectos

Al haberse revocado el acto impugnado y dejado insubsistente la resolución dictada por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador, lo procedente es ordenarle al órgano jurisdiccional local en cita, lo siguiente:

1. En atención a lo razonado en esta sentencia, en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir del día siguiente en que se le notifique esta determinación,

¹⁰ A similar criterio arribó la Sala Regional Toluca al resolver el ST-JE-349/2024.

celebre una nueva sesión de resolución en la que considere someter a votación, de manera separada, cada uno de los resolutivos necesarios para la solución de la controversia, particularmente los relativos a la competencia del órgano jurisdiccional y, en su caso, a la actualización o no de la VPG, a fin de identificar con claridad la posición mayoritaria del Pleno y emitir la resolución que en derecho corresponda.

2. Igualmente, deberá notificar su resolución a las partes dentro de las 24 horas posteriores a su emisión, y

El mencionado Tribunal Local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las 24 horas posteriores a que haya notificado su determinación a las partes y tendrá que remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

6. Resolutivos

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Remítase al Tribunal Local el expediente para los efectos precisados en la sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, y 5.

Fecha de clasificación: 8 de julio de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 5 de junio, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: José Ricardo Aguilar Torres, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.